

Los derechos de la personalidad de los menores de edad y el fenómeno del *sharenting*

The personality rights of minors and the sharenting phenomenon

Yolanda López Nieto

Profesora Universitaria en Formación (FPU), UCLM

RESUMEN

El *sharenting*, conocido como el fenómeno global de padres que comparten la vida de sus hijos en redes sociales, plantea desafíos legales y éticos. Este artículo analiza, en primer lugar, los derechos de la personalidad de los menores siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En segundo lugar, se abordará el marco legal de protección de los menores poniendo también el foco sobre aquellas normas que los protegen en los medios de comunicación y en Internet. Seguidamente, se tratarán las implicaciones del *sharenting* junto con las primeras resoluciones judiciales sobre el tema, considerando la difusión en redes y el caso de los *influencers*, así como la compensación por daños a los menores. Por último, se reflexiona sobre la necesidad de regulaciones específicas y programas educativos para preservar los derechos de los menores.

ABSTRACT

Sharenting, known as the global phenomenon of parents sharing their children's lives on social networks, poses legal and ethical challenges. This article analyses, firstly, the personality rights of minors following the jurisprudence of the Constitutional Court. Secondly, it will address the legal framework for the protection of minors, focusing also on the rules that protect them in the media and on the Internet. Next, the implications of sharenting will be dealt with, along with the first judicial decisions on the subject, considering the dissemination in networks and the case of influencers, as well as compensation for damages to minors. Finally, it will reflect on the need for specific regulations and education to preserve the rights of minors.

Palabras clave: "Derechos de la personalidad", "menores", "privacidad", "redes sociales", "sharenting".

Key words: "Personality rights", "minors", "privacy", "social media", "sharenting".

SUMARIO

1. Introducción. 2. Breve aproximación al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. 3. Marco jurídico de protección a los menores. A. El interés superior del menor. B. Normativa nacional e internacional. C. El consentimiento y la madurez. 4. Las redes sociales y el *sharenting*. A. El fenómeno del *sharenting* y la identidad digital. B. Lo que ocurre con los *influencers*. C. El tratamiento del *sharenting*: entre el Derecho y la educación. D. Reclamar el daño. 5. Conclusiones. Bibliografía.

SUMMARY

1. Introduction. Brief approach to the right to honour, privacy and self-image. 3. Legal framework for the protection of minors. A. The best interests of minors. B. National and international regulations. C. Consent and maturity. 4. Social networks and sharenting. A. The phenomenon of sharenting and digital identity. B. What happens with influencers. C. The treatment of sharenting: between law and education. D. Claiming damages. 5. Conclusions. Bibliography.

1. INTRODUCCIÓN

La Sociedad de la Información, Internet y las redes sociales han transformado nuestra vida desde todos los puntos de vista posibles, tanto social, cultural, político y económico. Los derechos de la personalidad no iban a ser menos. Esta revolución digital ha suscitado nuevos problemas y cuestiones que es necesario que sean tratados por el Derecho, en especial, los derechos fundamentales deben de adaptarse a las nuevas realidades para poder ser efectivos (Teruel Lozano, 2016, p.16). En concreto, los derechos de la personalidad se encuentran, en la actualidad, amenazados por la vigilancia masiva, el continuo tráfico de datos personales y los constantes cambios en los usos sociales planteados por Internet y las redes sociales. Estamos en una época en la que se están redefiniendo los conceptos de intimidad y privacidad, y ya son varios los autores que hablan del concepto de “extimidad”.

Este fenómeno ha sido potenciado a través de las redes sociales. La aparición de *Facebook*, *Twitter* o *Instagram* ha hecho que los usuarios compartan con el resto del mundo aspectos de su vida que antes quedaban dentro de su ámbito más privado. Las personas cada vez más construyen su propia identidad a través de sus perfiles de las redes sociales, todo aquello que en el pasado se compartía con su círculo más cercano, hoy se publica en una red social pública (García Fernández, 2010, p. 281). Todo ello no quiere decir que hayan desaparecido los derechos de la personalidad, sino que ahora se enfrentan a nuevas realidades.

Una de esas nuevas realidades es el fenómeno del *sharenting*. Este término viene de la unión de la palabra “*share*” (compartir) y “*parenting*” (crianza), haciendo referencia a la tendencia, cada vez más generalizada, de la publicación de contenido sobre menores por parte de sus padres en las diferentes redes sociales. Los menores de edad son especialmente vulnerables y por ello sus derechos de la personalidad, como se verá, se encuentran hiperprotegidos. De ahí que cada vez sea más frecuente que los tribunales se vean obligados a resolver casos en los que los que la imagen de los niños se ha visto comprometida en Internet amparándose en diferentes normas jurídicas, tanto internacionales como nacionales, y estudiando las circunstancias de cada caso concreto.

Por todo ello, en este artículo se tratará, en primer lugar, el contenido de los derechos de la personalidad, especialmente basándose en la jurisprudencia del Tribunal

Constitucional. En segundo lugar, se analizará el marco legal de protección de los menores, desde el principio de interés superior del menor hasta las normas jurídicas nacionales e internacionales que salvaguardan sus derechos de la personalidad, poniendo también el foco sobre aquellas normas que los protegen en los medios de comunicación y en Internet. Por último, se abordará el fenómeno del *sharenting* con las principales resoluciones judiciales al respecto y si es posible el resarcimiento de los daños generados a los menores a través de esta práctica.

2. BREVE APROXIMACIÓN AL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN

El artículo 18.1 de la Constitución Española (en adelante, CE) contiene: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. De esta forma, el constituyente de 1978 reconocía tres derechos fundamentales, esto es, el honor, la intimidad y la propia imagen, vinculados todos ellos de la propia personalidad del individuo (de ahí que sean llamados también “derechos de la personalidad”) y relacionados con la dignidad, de acuerdo con el Tribunal Constitucional¹ (en adelante, TC). Además, los tres son derechos de libertad, lo que implica que su titular es el encargado de configurar su contenido, esto es, puede disfrutar plenamente de ellos o renunciar de forma total o parcial. Por tanto, pertenece a cada individuo la posibilidad de conformar su honor, su intimidad y su propia imagen, algo que va modificándose en las diferentes etapas de la vida. Sin embargo, aunque esto sea así, es importante tener en cuenta lo que en cada momento la sociedad considera y entiende que son los derechos de la personalidad y las circunstancias concretas de su titular (García Guerrero, 2022, pp. 201-204). Tanto es así que la propia Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección del derecho al honor, la intimidad y la personal y familiar y a la propia imagen (LOPDH) en su artículo 2.1 contiene que la protección de los citados derechos se delimitará de acuerdo con las leyes y a los usos sociales dependiendo del ámbito que cada persona se reserve para sí o para su familia².

Partiendo de estas consideraciones, y aunque no exista un concepto unificado de cada uno de los derechos de la personalidad, el TC ha definido el honor como “el derecho que ampara la buena reputación de una persona” permitiendo la protección ante expresiones o comunicaciones orales u escritas que supongan su desmerecimien-

¹ Así lo refleja en la STC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 3: “aparecen como derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la dignidad de la persona que reconoce el artículo 10 de la Constitución Española (...) Se muestran así estos derechos como personalísimos y ligados a la misma existencia del individuo”.

² Artículo 2.1 LOPDH: “La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia”.

to en la consideración ajena o en su propia estima³. Consecuentemente se pueden ver las dos vertientes que ampara: la subjetiva, esto es, el concepto que cada persona tiene de sí misma y de su dignidad, y el objetivo, el reconocimiento por parte de terceros (Martínez de Aguirre, 2016, pp. 20-50). El derecho al honor también puede abarcar la reputación profesional ya que, hoy en día, constituye uno de los aspectos más significativos de la persona, tal y como explica el TC⁴. En esta línea, por ejemplo, la divulgación de la realización de una actividad reprobada por la sociedad supone una vulneración del derecho al honor (Serrano Pérez, 2013, pp. 446-494).

Por su parte, el derecho a la intimidad comprende el ámbito personal y familiar propio que mantenemos reservado frente a terceros y del cual mantenemos la plena disposición (Rebollo Delgado, 2005, p. 125). Esto es, el derecho a que ciertos aspectos y ámbitos de la vida de una persona no se conozcan y que esta sea capaz de controlar la información que terceros tienen sobre ella (Moreno Bobadilla, 2017, p. 104). Así, el TC, en su STC 199/2013, de 5 de diciembre de 2013, FJ 6, lo explica como:

“un derecho a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros (...) decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio”.

En la misma línea lo hace la STC 58/2018, de 4 de junio, FJ5, a la hora de definir el derecho a la intimidad:

“tiene por objeto ‘garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (art. 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares. De suerte que el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, y 197/1991, de 17 de octubre), frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no querida’ (por todas, STC 176/2013, de 21 de octubre, FJ 7)”.

Siendo este el punto de partida, el Tribunal Constitucional ha ido delimitando el contenido esencial de la intimidad a través de su abundante jurisprudencia, así, por ejemplo, forma parte del núcleo indisponible los momentos dramáticos de la vida de una persona como la muerte (STC 231/1988, de 2 de diciembre), el aspecto corporal (STC 37/1989, de 15 de febrero), aspectos sobre la salud física y psíquica (STC 70/2009, de 23 de marzo) o los datos económicos y bancarios (STC 76/1990, de 26 de abril).

Por último, el derecho a la propia imagen se basa en los atributos más característicos de una persona, así, por ejemplo, la voz o su imagen física, “en la percepción que un sujeto quiere que la comunidad tenga de él, esto es, la proyección que quiere realizar de su persona ante la sociedad, y por la mercantilización de la misma” (García Guerrero, 2022, p. 203). Por su parte el Tribunal Constitucional explica en repetida jurisprudencia que el derecho a la propia imagen consiste en el derecho de determinar la

³ STC 9/2007, de 15 de enero.

⁴ STC 223/1992, de 14 de diciembre, FJ3.

información que se difunde de forma pública de los rasgos físicos, además de impedir que esta se reproduzca, obtenga o publique por parte de un tercero sin consentimiento, independientemente de la finalidad a la que se vaya a destinar (SSTC 139/2001, de 18 de junio; 156/2001, de 2 de julio; 83/2002, de 22 de abril; 14/2003, de 28 de enero; 300/2006, de 23 de octubre; 72/2007, de 16 de abril y 77/2009, de 23 de marzo).

3. MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN A LOS MENORES

En cuanto a los menores, ya la STC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 5, les otorgaba la titularidad de los derechos fundamentales en los siguientes términos:

“los menores de edad son titulares plenos de sus derechos fundamentales (...) sin que el ejercicio de los mismos y la facultad de disponer sobre ellos se abandonen por entero a lo que al respecto puedan decidir aquellos que tengan atribuida su guarda y custodia o, como en este caso, su patria potestad, cuya incidencia sobre el disfrute del menor de sus derechos fundamentales se modulará en función de la madurez del niño y los distintos estadios en que la legislación gradúa su capacidad de obrar”.

En lo que respecta a los derechos de la personalidad en concreto, las diferentes normas jurídicas internacionales y nacionales configuran su protección partiendo del principio de interés superior del menor. Por ello, se pasa a explicar este principio, para, posteriormente, explicar la principal normativa entorno a los menores y su derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

A. El interés superior del menor

Tanto la Convención Internacional de Derechos del Niño (artículo 3) como la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (en adelante, LO-PJM) en su artículo 2⁵, parten del concepto de interés superior del menor. Este concepto es la base sobre la que construye toda la legislación sobre menores de edad tanto nacional como internacional, siendo la directriz a seguir a la hora de tomar medidas

⁵ El artículo 3 de la Convención Internacional de Derechos del Niño establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)”. Por su parte, el artículo 2 de la LOPJM contiene: “Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor (...).”

que afecten a la esfera personal y familiar de los menores, así como para emprender acciones contra la vulneración de algunos de sus derechos (Santamaría Pérez, 2019, p. 14). Cabe añadir que el TC lo considera implícito en los artículos 39.2 y 4 CE⁶ (STC 99/2019, de 18 de julio, FJ 7, y STC 98/2022, de 12 de julio, FJ 3, entre otras). Así, el TC se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de este principio manteniendo que:

“el interés superior del menor es la consideración primordial a la que deben atender todas las medidas concernientes a los menores ‘que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos’, según el art. 3.1 de la Convención sobre los derechos del niño ratificada por España (...) Es uno de sus valores fundamentales, y responde al objetivo de garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la convención. Añade que no hay jerarquía de derechos en la Convención: todos responden al ‘interés superior del niño’ y ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del menor (...) En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir” (STC 64/2019, de 9 de mayo, FJ 4).

En la misma línea, la STC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 5:

“sobre los poderes públicos y muy en especial sobre los órganos judiciales, pesa el deber de velar porque el ejercicio de estas potestades por parte de sus padres o tutores, o por quienes tengan atribuida su protección y defensa, se haga en interés del menor, y no al servicio de otros intereses que, por muy lícitos y respetables que puedan ser, deben postergarse ante el ‘superior’ del niño”.

El principal desafío relacionado con el interés superior del menor es que se trata de un concepto jurídico indeterminado que requiere un análisis detallado y específico de cada situación, teniendo en cuenta las características personales, el ambiente familiar y social, la madurez y otra serie de condiciones del menor en cuestión (Gil Antón, 2013, p. 173). Sin embargo, esto no quiere decir que sea susceptible de arbitrariedad o manipulación. El propio Comité de los Derechos del Niño desarrolló el interés superior del menor en el párrafo 6 de la Observación General núm. 14⁷ como un “concepto triple”: como derecho sustantivo, esto es, como el derecho del menor a que su interés superior sea una consideración primordial y que se tenga en cuenta cada vez que se tome una decisión que le afecte; como principio jurídico interpretativo, es decir, en caso de que nos encontremos ante varias posibles interpretaciones para una norma

⁶ El artículo 39 CE establece lo siguiente: “1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

² Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

³ Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

⁴ Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

⁷ Observación general núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Naciones Unidas.

jurídica, se escogerá la que satisfaga “de manera más efectiva el interés superior del niño”; y, por último, una norma de procedimiento, en cuanto las garantías procesales también deben de hacerlo valer. Así las cosas, el interés superior del menor es admitido en la STC 99/2019, de 18 de julio de 2019, FJ 7, como “un bien constitucional suficientemente relevante para motivar la adopción de medidas legales que restrinjan derechos y principios constitucionales”. Por tanto, es imprescindible tener en cuenta el interés superior del menor tanto en las normas como en los asuntos jurídicos en los que un menor se vea involucrado, ya que se aplica en beneficio, prevención y protección de los posibles perjuicios que se le puedan ocasionar (Revetllat, 2012, p.91). Ya se ha visto cómo se recoge en la LOPJM, así como está presente en el Código Civil, especialmente en las disposiciones relativas al Derecho de Familia⁸, o la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil⁹, entre otras muchas disposiciones.

B. Normativa nacional e internacional

Como se ha adelantado anteriormente, los derechos de la personalidad son derechos de libertad, lo que implica, necesariamente, que la titularidad de estos es universal y, por tanto, todas las personas disfrutan de ellos por el mero hecho de serlo. En lo que respecta a los menores de edad en concreto, es necesario comenzar a analizar el marco legal que protege sus derechos de la personalidad.

En primer lugar, en la perspectiva internacional, se encuentra la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas¹⁰ que recoge en su artículo 12 la prohibición de injerencias contra la vida privada, familiar, el domicilio o la correspondencia, así como contra la honra o la reputación¹¹. En la misma línea lo recoge la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹² en su artículo 7, estableciendo que “*toda persona* tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones” (cursiva añadida). Tal y como expone Davara Fernández de Marcos (2017, p. 22) ninguno de estos dos textos internacionales recoge expresamente a los menores, sin embargo, el uso de términos como “nadie” y “toda persona”

⁸ Por ejemplo, los artículos 92.2, 8 y 9 relativos a los efectos de la nulidad, separación y divorcio; el artículo 172 bis, relativo a la guarda y acogimiento; o el artículo 149 sobre alimentos.

⁹ Artículos 149 y 778 quinquies, entre otros.

¹⁰ La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada el 10 de diciembre de 1948 en la Asamblea General de las Naciones Unidas en París. En octubre de 1976, España firmó tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entrando en vigor en nuestro país el 27 de julio de 1977.

¹¹ El artículo 12 de la Declaración establece: “*Nadie* será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques” (cursiva añadida).

¹² Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 18 de diciembre del 2000, 2000/C 364/01.

hace que se entiendan incluidos. Por su parte, en la Convención Internacional de Derechos del Niño (CDN)¹³, en su artículo 16, sí menciona de forma expresa a los menores como titulares de los derechos de la personalidad: “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”.

Pasando a la normativa nacional española, debemos partir de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y de la LOPJM que recoge específicamente en su artículo 4.1 que los menores son titulares del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, así como la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia y del secreto de las comunicaciones. Continúa el citado precepto estableciendo que:

“la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados”.

Especialmente en el caso de los menores, se debe ser más cauteloso a la hora de proteger su derecho a la intimidad, ya que no son plenamente conscientes de las consecuencias que conlleva su exposición (pensemos, por ejemplo, en la aparición en los medios de comunicación) ni del impacto negativo que esto podría tener en su desarrollo. De hecho, la Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores, ya partía de la hiperprotección de estos derechos debido a que cuando se produce un ataque contra ellos también puede ocasionar daños en el libre desarrollo de la personalidad y estima de social de los menores. En el mismo sentido, la STS 6334/2013 expone en su FJ 7:

“Esta protección reforzada ha sido reconocida por la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta Sala, en el sentido de que si bien todas las personas tiene derecho a ser respetados en el ámbito de su honor, intimidad y propia imagen, los menores lo tienen de manera especial y cualificada, precisamente por la nota de desvalimiento que les define por tratarse de personas en formación más vulnerables por tanto a los ataques a sus derechos”.

Por su parte, el Código Civil mantiene en su artículo 162.2. 1º que se exceptúan de la representación legal que ostentan los progenitores con respecto a sus hijos aquellos actos relativos a los derechos de la personalidad que estos puedan ejercitar por ellos mismos dependiendo de su madurez.

Centrándonos en la sociedad de la información, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo, LOPDGDD), va en la misma línea en su artículo 84.1, estableciendo que la utilización o difusión de imágenes, así como la información personal de los menores a través de redes sociales u otros servicios de la sociedad de la información que supongan una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales implicará la

¹³ Ratificado por España en el BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990, pp. 3889-38904.

intervención del Ministerio Fiscal de acuerdo con la ya comentada LOPJM. En lo que se refiere a la Ley 34/2002, de 22 de julio, de servicios de la Sociedad de la Información y de comercio electrónico, en la Exposición de Motivos se recoge que se puede restringir la libre prestación de servicios de la sociedad de la información en España para el caso de producción de daño o peligro grave contra la protección de menores. Esta regulación abre la puerta a la responsabilidad de los prestadores de estos servicios cuando sean conscientes que se está llevando a cabo una actuación que atenta contra los menores. Los menores tienen así derecho a comunicar a los prestadores de los servicios cuando se encuentren con un uso ilícito en las plataformas de internet o en las redes sociales, como consecuencia de que están en su derecho de no ver contenido inadecuado (Davara Fernández de Marcos, 2016, p.27). Y, por último, la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual en su artículo 7 prohíbe la emisión en abierto de contenidos que perjudiquen el desarrollo de físico, mental o moral de los menores, especificando la pornografía o la violencia gratuita.

En relación con todo ello, una muestra más de la hiperprotección (necesaria) de los menores en este campo, es que la doctrina los considera “en situación de vulnerabilidad” en relación con el derecho al olvido en Internet (Martínez López-Sáez, 2021). Bien, en caso de que el menor tenga más de 14 años, en línea con la LOPDGDD, puede ser él mismo quien solicite este derecho al olvido de sus datos personales en internet. Si es menor de esta edad, puede hacerlo a través del Ministerio Fiscal.

C. El consentimiento y la madurez

Como se sabe, si los titulares de los derechos afectados prestan su consentimiento para ello no hay intromisión. En el caso de los menores el régimen para prestar su consentimiento en relación con sus derechos de la personalidad tiene ciertas particularidades en las que es necesario detenerse. El ya mencionado artículo 162 CC, como se ha dicho anteriormente, excluye de la representación legal los actos referentes a los derechos de la personalidad que el menor pueda ejercitar por sí mismo dependiendo de su madurez. A lo que añade que “los responsables parentales pueden intervenir en estos casos en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia”. A su vez, el artículo 3 de la LO 1/1982 sostiene que el consentimiento de los menores se debe prestar por ellos mismos si así lo permite su madurez. En caso contrario, son los representantes legales los encargados de otorgar dicho consentimiento por escrito con conocimiento previo del Ministerio Fiscal. Añade el precepto que este consentimiento es revocable en cualquier momento y que debe ser expreso.

Ahora bien, pueden surgir dudas referentes a cuándo es necesario que el menor preste su consentimiento y cuándo se entiende que el menor es suficientemente maduro para ello. Con respecto a la primera de las cuestiones, se acaba de decir que el consentimiento debe de ser expreso y el Tribunal Supremo ha resuelto, en diferentes

ocasiones, que al hablar de menores no existe un consentimiento genérico, es decir, para cada acto es necesario un nuevo consentimiento (STS 818/2013, de 17 de octubre). Además, debe de ser específico, esto es, el consentimiento llega hasta donde se ha prestado, consecuentemente, la extensión está limitada por la voluntad del emisor (Toral Lara, 2020, p.185). Por ejemplo, si el menor da su consentimiento para que le hagan una fotografía, por regla general, no supone que también se pueda difundir. Tomar una fotografía y subirla a una red social son dos conductas distintas que necesitarían de dos consentimientos independientes.

La segunda de las cuestiones resulta más difícil de resolver puesto que la madurez suficiente es, de nuevo, un concepto jurídico indeterminado que es necesario estudiar caso por caso. A raíz de este concepto, la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 2/2006¹⁴ explica que es necesario:

“integrar este concepto jurídico indeterminado valorando todas las circunstancias concurrentes en cada caso, partiendo de que la capacidad general de los menores no emancipados es variable o flexible, en función de la edad, del desarrollo emocional, intelectual y volitivo del concreto menor y de la complejidad del acto de que se trate”.

La madurez suficiente comprende analizar si el menor es capaz de apreciar y querer las consecuencias del acto, tanto en su esfera patrimonial como personal, lo que requiere de apreciación judicial (Verda y Beamonte, 2014, p.38). Por tanto, en aras también de hacer efectivo el principio de interés superior del menor, es necesario analizar cada caso concreto puesto cada niño es diferente y no existe en la doctrina un consenso sobre qué parámetros o qué condiciones deben valorarse a la hora de considerar si un menor es suficientemente maduro como para tomar decisiones con respecto a sus derechos de la personalidad. Aun a falta de tal consenso, existen normas específicas que fijan una edad concreta para considerar válido el consentimiento de los menores. Así, por ejemplo, la LOPDGD establece en su artículo 7 que el menor de edad puede otorgar su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales cuando sea mayor de catorce años, exceptuando los casos en los que la ley requiera la asistencia de los padres o tutores. Para el consentimiento otorgado por menores de catorce años, solo puede ser válido si también consta el del titular de la patria potestad o tutela y con los límites que fijan estos.

Volviendo sobre el régimen de la LOPJM, en su artículo 4.3 califica como intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad de los menores cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso en el caso de que el menor o sus representantes legales hayan otorgado consentimiento. En definitiva, aunque exista el consentimiento del menor maduro o, en su caso, de los representantes legales, si menoscaba su derecho al honor, se seguirá considerando

¹⁴ Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores. FIS-I-2006-00002.

una intromisión ilegítima. La finalidad de este precepto es proteger al menor de la manipulación por parte de sus representantes legales o de cualquier persona que esté en su entorno, siguiendo la Exposición de Motivos de la mencionada ley orgánica. Por su parte, el artículo 4.2 establece que en caso de intromisión ilegítima intervendrá el Ministerio Fiscal e instará las medidas cautelares y de protección, así como las indemnizaciones que correspondan. La Instrucción 2/2006 explica que está justificada la información veraz y de interés público que afecte a un menor si no es contrario a sus intereses, y, en el caso de que sea contrario a sus intereses, siempre que se pueda garantizar su anonimato.

Un ejemplo de intromisión ilegítima lo podemos encontrar en la STS 6334/2013 anteriormente mencionada. Este pronunciamiento del Tribunal parte de la entrevista a un menor de 17 años en un hospital por parte de una televisión autonómica en un reportaje acerca de lesiones medulares. Los padres del menor interpusieron una demanda frente a dicha televisión puesto que la entrevista se había llevado a cabo sin su consentimiento. A lo que debe añadirse que en el reportaje se afirmaba que habían sido el alcohol y la velocidad en el coche lo que había provocado la situación del menor en el hospital. La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia desestima la demanda basándose, entre otros argumentos, en que la noticia tenía interés público e interés científico y social, además de ser veraz, y en la validez y eficacia del consentimiento del menor puesto que, como expresa el tribunal, tras escucharle en el reportaje y el hecho de que tenga 17 años, tiene una madurez suficiente. Sin embargo, el Tribunal Supremo expone en el Fundamento Jurídico 5 que la afirmación por parte de la locutora de que “la mezcla de alcohol y velocidad lo había dejado en una silla de ruedas” da lugar a especulaciones sobre la víctima y sobre su posible implicación en el accidente además de resultar innecesarias en relación el objeto del reportaje. Añade que este versaba sobre el tratamiento médico del menor y su dolor, estando los datos relativos a la salud, como se ha explicado anteriormente, protegidos por el derecho a la intimidad. Por tanto, concluye el Tribunal Supremo que el reportaje supuso una intromisión ilegítima en el derecho al honor y el derecho a la intimidad del menor.

4. LAS REDES SOCIALES Y EL *SHARENTING*

A. El fenómeno del *sharenting* y la identidad digital

Como ya se ha adelantado, el *sharenting*, referido a la práctica de publicar fotografías de los menores en internet por parte de sus padres, es cada vez más habitual en todo el mundo. Este fenómeno no solo está siendo estudiado desde la perspectiva jurídica, sino que expertos en psicología o comunicación también lo están analizando debido a todos los peligros que puede conllevar para los menores y el ser una práctica globalmente extendida. Así, la empresa McAfee revelaba que ya en 2018 el 30% de

los padres compartía diariamente una foto de sus hijos en diferentes redes sociales (Hinojo Lucena, Aznar Díaz, Cáceres Reche, Trujillo Torres y Romero Rodríguez, 2020, p.100; Davis, 2018). A estos datos cabe añadir que en Estados Unidos el 92% de los menores en sus dos primeros años ya tiene una identidad digital (Sales, 2017; García García, 2021, p. 463), y el 23% de los menores aparecen en redes sociales incluso antes de nacer a través de la difusión de sus ecografías durante el embarazo (Instituto Internacional de Estudios sobre la Familia, 2019, p.2; García García, 2021, p. 463). Este último estudio revela también que la edad media en la que los niños aparecen por vez primera en una red social es de seis meses. Por su parte, las Universidades de San Francisco, Michigan y Washington (Hiniker, Schoenebeck y Kientz, 2016, p. 1385) han realizado un estudio en el que se revela que el 56% de los padres comparte información vergonzosa de sus hijos, el 51% datos que pueden llevar a localizar el menor, y, por último, el 27% publica fotografías inapropiadas sobre ellos. En relación con esto último, existe un gran número de este tipo de publicaciones que consisten en fotografías de menores desnudos o semidesnudos (Choi y Lewallen, 2018, pp. 319-327). En concreto en Europa, el estudio *EU Kids on line* (2020) revela que el 24% de los padres comparte a través de diferentes plataformas datos o información acerca de sus hijos sin preguntar a los menores y que, posteriormente, el 16% de estos requieren que se borre esa información. Y es que llevar a cabo estas conductas afecta a la autoestima y el desarrollo de la personalidad de los menores (Ouvrein y Verswijvel, 2019, pp. 319-327), junto con que especialmente los preadolescentes han generado frustración y vergüenza por la información y fotografías que sus padres comparten o han compartido acerca de ellos en sus redes sociales (Lipu y Siibak, 2019, pp. 57-67).

Es igualmente importante entender los motivos por los cuales los padres comparten fotos de sus hijos a través de las redes sociales. Como se ha adelantado anteriormente, la sociedad de la información y los nuevos medios de comunicación han transformado nuestra forma de comunicarnos con terceros y de exponernos a nosotros mismos ante el mundo. Ahora podemos considerar que nuestro perfil en redes sociales es nuestra carta de presentación ante los demás. *Facebook* e *Instagram* son las redes sociales con mayor interacción, la última de ellas ha multiplicado por mil sus usuarios desde 2018 hasta 2022, contando en la actualidad con un total de 2000 millones¹⁵. Además, *Instagram* genera entre sus usuarios un total de cuatro veces más de *engagement* que *Facebook*. Estos datos revelan cómo se ha convertido en cotidiano compartir qué comemos, a dónde vamos de vacaciones o cómo decoramos nuestra casa. De la misma forma que se ha convertido en algo habitual mostrar a nuestra familia o amigos a través de nuestros perfiles e incluso es frecuente encontrar publicaciones donde aparecen terceras personas que no saben que están siendo fotografiadas o grabadas porque son tomadas en mitad de la calle o en un evento social.

¹⁵ https://thesocialmediafamily.com/estadisticas-uso_instagram/#ESTADISTICAS_MUNDIALES_DE_USO_DE_INSTAGRAM

Por tanto, el mostrar a los hijos en redes sociales se ha normalizado por parte de la sociedad. De hecho, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 385/2018, de 15 de mayo, explica que se ha vuelto algo tan habitual que eso impide a los padres reflexionar y meditar sobre si resulta conveniente para sus hijos y si en el futuro se va a sentir incómodo al respecto, en palabras del Tribunal:

“la mera realidad social de la tendencia a una cada vez mayor publicación de imágenes de menores por padres, amigos y familiares de forma indiscriminada, automática e imprudente, que da lugar a una exposición excesiva de la privacidad del menor, sin ponderar tan siquiera si en el futuro podrán sentirse molestos u ofendidos, al margen del peligro de utilización y manipulación por terceros y en muchos casos, incluso, sin el consentimiento del menor mayor de catorce años que exige el art. 13 del Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre” (FJ 2).

De ahí que la doctrina empiece a hablar del concepto de “extimidad” como se ha adelantado anteriormente. Morillas Fernández (2018, p. 94) explica este término como la exteriorización de la intimidad; Teruel Lozano (2016, p.235) habla de un espacio intermedio de lo público y lo privado, y Noaim Sánchez (2016, pp. 193-195) lo relaciona con la tendencia de la sociedad de valorar su publicidad por encima de la salvaguarda de la intimidad. Antes se ha visto que los titulares de los derechos de la personalidad son los encargados de configurar su contenido. Este es un ejemplo claro de cómo se redefinen estos derechos conforme a la evolución de la propia sociedad y de los usos sociales. Lo que antes se consideraba parte de la vida privada, hoy es totalmente habitual compartirlo en redes sociales.

Más allá de la vulneración de los derechos de la personalidad de los menores a través de esta práctica, debemos centrarnos también en la identidad digital que se crea a los menores sin que ellos lo sepan. Si recordamos antes se ha señalado que las redes sociales e Internet han transformado nuestra vida desde todos los puntos de vista posible, por ello, ahora las personas no solo somos individuos físicos en espacios físicos, sino que también somos sujetos digitales con presencia en el entorno digital. Aquí nace la identidad digital, ya que Internet contiene una gran cantidad de datos que se relacionan directamente con nuestra identidad (nombre, aficiones, lugar de residencia, etc.). En otras palabras, la huella digital es el conjunto de información sobre una persona que esta crea de manera voluntaria en Internet (Solé Resina, 2018, p. 419). En el tema que nos ocupa, a través de las redes sociales de los padres –o de cuentas con el nombre de los menores pero gestionadas por los progenitores– se genera una identidad digital imborrable pues se comparten estos datos pertenecientes a la identidad de los menores con millones de personas. Así, de nuevo, son los padres los que están creando esta huella digital de sus hijos, que renuncian, sin saberlo, al anonimato, y cuyos datos más personales están –y estarán en el futuro– al alcance de cualquier usuario.

B. Lo que ocurre con los *influencers*

El término *influencer* ha entrado en nuestras vidas desde hace pocos años, pero cada vez es más utilizado, especialmente en el mundo de la comunicación. Podemos entender que un *influencer* como aquella persona que se dedica profesionalmente a crear contenido en las redes sociales, obteniendo beneficio de aquello por la publicidad que generan con diferentes marcas y empresas. Jiménez Iglesias, Elorriaga Illera, Monge Benito y Olabarri Fernández (2022, p. 53) lo definen como “alguien capaz de multiplicar la difusión de los contenidos online incidiendo en las decisiones de consumo de una comunidad”. Centrándonos en la red social de *Instagram*, dentro de los perfiles con más seguidores en España es muy habitual ver que muchos de ellos muestran a sus hijos o, incluso, los menores de edad cuentan con un perfil propio gestionado por sus padres. Inclusive, es usual que los niños participen en campañas de publicidad que se llevan a cabo a través de las publicaciones.

Lo que hace diferente a este tipo de perfiles de los casos que se acaban de analizar es el alto número de seguidores, incluso llegando a superar los dos millones, y, consecuentemente, la falta de control de quién ve el contenido y lo que hace con él. En estos perfiles se puede ver toda la rutina de los menores: qué comen, cómo se visten, a qué colegio van, cuáles son sus aficiones. En los últimos años ha surgido un fenómeno llamado “canales familiares” o “instapadres”, perfiles que se basan específicamente en compartir la rutina de una familia, especialmente la de los niños, para compartirla con sus seguidores. En España, sin ir más lejos, el canal familiar más conocido acumula un total de 2,14 millones de seguidores en la plataforma *YouTube* y 1,5 en *Instagram*. Este tipo de perfiles no solamente son públicos, sino que, como se ve, cuentan con millones de seguidores.

C. El tratamiento del *sharenting*: entre el Derecho y la educación

Una vez planteado el problema es necesario explorar sus posibles soluciones. Y es que, en primer lugar, los tribunales ya han tenido que enfrentarse a esta cuestión. La primera pregunta que se plantea es si la decisión sobre la publicación de fotografías o vídeos de los menores recae sobre la esfera de la patria potestad y, consecuentemente, requiere el consentimiento de ambos progenitores siguiendo el artículo 156 CC ya mencionado. Esta es una cuestión cada vez más habitual en los procesos de divorcio en los que los padres mantienen opiniones diferentes en cuanto al tratamiento de la imagen de sus hijos en las redes sociales. Parece que la respuesta por parte de los Tribunales es afirmativa y compartir una imagen de los hijos menores en internet necesita el consentimiento de ambos progenitores, tanto es así que la SAP 385/2018, de 15 de mayo, que se acaba de mencionar, parte de que de esta solución puede hacer que los padres reflexionen sobre la necesidad y las consecuencias de dicha publicación,

lo que preserva el interés superior del menor (FJ 2)¹⁶. En caso de desacuerdo entre los progenitores se aplicará el artículo 156.2º, por lo que intervendrá un juez oyendo a los padres y al menor en caso de que sea mayor de 12 años. De esta forma resuelve la SAP Pontevedra 208/2015, de 4 de junio, ante un desacuerdo de los padres de un menor en lo que se refiere a la difusión de fotografías de este en la cuenta de *Facebook* del padre. Resuelve la sentencia explicando que cuando el padre pretenda compartir fotos en la red social deberá de previamente solicitar el consentimiento de la madre y, si esta no se lo da, acudir a la vía judicial (FJ 4).

A la hora de valorar estos casos los tribunales también tienen en cuenta el grado de difusión de las publicaciones. La SAP Lugo 98/2017, de 17 de febrero, es un ejemplo paradigmático de ello. La citada sentencia resuelve un caso en el que la abuela de los menores, la cual tiene atribuida la guarda de los mismos, publica fotografías de ellos en *Facebook* con el consentimiento de los padres de ambos niños, pero no de la madre. Las fotografías de los niños van acompañadas de comentarios por parte de la abuela como por ejemplo “mi nieto está nervioso porque empezó a ir otra vez a ver a su madre”. El tribunal no entiende que esto haya supuesto una intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad de los menores por la falta de consentimiento de la madre, puesto que, debido a las especiales circunstancias del caso, entiende que con el consentimiento de los padres junto con el de la abuela que tiene atribuida la guarda es suficiente. Sin embargo, considera que los comentarios de las fotografías serían potencialmente susceptibles de vulnerar el derecho a la intimidad de los menores. Finalmente resuelve que ante la falta de prueba de que el acceso público a la cuenta de *Facebook* de la abuela y que solo puede ser visitada por familiares y amigos (ya que la usuaria así lo ha configurado) no supone una vulneración al derecho a la intimidad ya que la conducta de la abuela se adecúa “a los usos sociales cada vez más extendidos de la publicación de noticias y fotografías en la red”. Deja el Tribunal la puerta abierta a que, de ser una cuenta pública en la que no se puede controlar cuánta gente ve la fotografía, la solución hubiera sido diferente.

En relación con esto último, Cabe añadir que, debido a la gravedad del asunto, el Tribunal de Distrito la Haya ya ha condenado a una *influencer* a la retirada de todas aquellas publicaciones en las que aparecen sus hijos, de dos y cuatro años, además de establecerle la prohibición de volver a colgar fotos o vídeos sobre los mismos precisamente porque, en su caso, al contar con miles de seguidores, el impacto sobre los derechos de los menores es mucho mayor.

Por tanto, podemos concluir que es necesario el consentimiento de los progenitores para poder compartir en redes sociales una publicación en la que aparezca el menor de edad, siempre y cuando sean titulares de la patria potestad. Como ya se ha

¹⁶ En la misma línea SSAP de Barcelona 360/2017 (secc. 15), de 25 de abril (Roj: SAP B 16/2017 - ECLI: ES:APB:2017:16), y 385/2018 (secc. 12), de 15 de mayo (Roj: SAP B 4328/2018 - ECLI: ES:APB:2018:4328), SAP de Cantabria 24/2020.

podido ver anteriormente, en los casos que envuelven a menores de edad siempre prima el interés del menor, por lo que si a pesar de concurrir el consentimiento de los padres, la publicación supone una injerencia ilegítima en sus derechos de la personalidad actuará el Ministerio Fiscal en los términos de los artículos 4.2 y 4.3 de la LOPJM.

Sin embargo, a pesar de ser necesario el consentimiento de ambos progenitores para la publicación de contenido en las redes sociales que afecta a menores se ha visto como esto se ha convertido en una acción tan habitual que, en ocasiones, los padres olvidan los riesgos a los que exponen a sus hijos. Más allá de la intervención de los tribunales y, en su caso, del Ministerio Fiscal, la educación cumple un papel clave en este asunto. Por ello, es necesario tratar desde los centros educativos tanto con los menores como con sus familias los riesgos y la repercusión del contenido subido a las redes, así como la concienciación de los derechos de la personalidad de los menores (Otero, 2017, p. 412). La falta de conocimiento de las consecuencias es en muchos casos lo que motiva a los padres a llevar a cabo este tipo de prácticas, por tanto, una formación y educación en este sentido permitiría un mejor tratamiento de la imagen de los menores en Internet (Steinberg, 2017, p.867). Es esencial que los padres comprendan la importancia de preservar la privacidad de sus hijos y los riesgos que conlleva su sobreexposición *online*, especialmente por las implicaciones que a largo plazo puede conllevar para la vida de los niños, desde su seguridad hasta su desarrollo emocional.

Los menores también necesitan ser educados sobre estos asuntos: que entiendan los riesgos que tienen las redes sociales y sepan cómo tomar decisiones informadas y responsables sobre su propia aparición en las mismas es fundamental para poder combatir el *sharenting*. Muestra de todo lo aquí expuesto es que en Reino Unido se impone un programa curricular obligatorio, tanto en educación primaria como secundaria, sobre un buen uso de los datos y la imagen en las redes sociales.

D. Reclamar el daño

Cabe también preguntarnos si los menores podrían reclamar el daño ocasionado con la publicación y difusión de sus fotografías y vídeos por parte de sus padres. Una parte de la doctrina afirma que los progenitores son responsables civilmente del daño causado, así como la jurisprudencia española está apuntando en esa dirección (Ammerman Yebra, 2018, p. 260). De hecho, la SAP Lugo 57/2017 (FJ 4) ya comentada señala que ya en países como Francia se baraja el conceder legitimación a los menores, una vez sean mayores de edad, para que puedan ejercitar acciones por vulneración de sus derechos de la personalidad contra los progenitores que hayan publicado sus fotografías en las redes sociales mientras eran menores de edad. En nuestro país la legitimación correspondería al niño o niña cuando sea mayor de edad, o mientras sea

menor al Ministerio Fiscal en caso de no darse los requisitos exigidos por el artículo 7 de la LEC¹⁷, en consonancia con la intervención del ministerio fiscal prevista en la LOPJM analizada anteriormente, ante la vulneración de los derechos del menor.

En cuanto a las acciones previstas por la LO 1/1982, procede la acción de cesación siguiendo el artículo 9.2 a) para cesar inmediatamente la intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad o, cuando nos encontremos ante un caso de *sharenting* esto conllevará la retirada de las fotografías de las redes sociales. Igualmente, procede la indemnización de los daños, en los casos de *sharenting* de índole moral.

5. CONCLUSIONES

La sociedad de la información y las redes sociales han mejorado nuestra vida en muchos aspectos, nos ayudan a comunicarnos, a conocernos, a estrechar lazos y, a veces, a sentirnos más cerca de nuestros seres queridos. Sin embargo, su relativa novedad hace que generen problemas que el Derecho todavía tiene pendiente afrontar, ya que, como resulta lógico, la sociedad avanza más rápido que el derecho. El fenómeno del *sharenting* es uno de ellos.

Podemos llegar a considerar que nos encontramos en un momento de redefinición de los derechos de la personalidad. Compartir todos los aspectos de nuestra vida es cada vez más común. Y también lo es mostrar a aquellos que forman parte de ella. Sin embargo, el hecho de que sea algo normalizado por la sociedad no puede llevarnos a pensar en que no existe ningún riesgo en hacerlo o no deberíamos hacerlo, al menos, sin pensar en las posibles consecuencias, especialmente cuando son los menores de edad quienes están involucrados. Hemos podido ver a lo largo de estas páginas como los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores se encuentran hiperprotegidos por las especiales circunstancias que los envuelven y la gran vulnerabilidad a la que quedan expuestos. Numerosas normas internacionales y nacionales los protegen, específicamente dentro de Internet y de las redes sociales. Incluso cuando el propio menor o sus progenitores están de acuerdo en el tratamiento que se hace de su imagen dentro de ellas, las normas lo protegen si se considera que puede ser perjudicial para ellos.

El *sharenting* es un fenómeno muy reciente, lo que no quiere decir que esté poco extendido, y por ello los tribunales siguen siendo cautelosos a la hora de tratarlo. Pero, aun así, el proteger a los menores y custodiar su interés superior sigue siendo la base de sus decisiones. Consideramos que en el futuro se irá limitando esta práctica porque cada vez son más los padres (y la sociedad en general) que se preguntan cómo

¹⁷ El artículo 7.2 señala: “Las personas menores de edad no emancipadas deberán comparecer mediante la representación, asistencia o autorización exigidos por la ley. En el caso de las personas con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, se estará al alcance y contenido de estas”.

puede afectar a los menores que toda su vida haya sido expuesta para el consumo de extraños. Poder abordar esta cuestión con una solución firme es una tarea que se debe afrontar no solo desde el derecho sino desde todos los ámbitos. La educación cumple un papel esencial en este aspecto pues una concienciación en este sentido hará posible un mejor tratamiento del contenido relacionado con los menores que los padres suben a las redes sociales, evitando, con ello, la gran parte de los riesgos que el *sharenting* lleva consigo. La protección de los derechos de la personalidad de los menores en la era digital es una responsabilidad compartida. En el tema que nos ocupa, es indispensable que Derecho y educación vayan de la mano para proteger los intereses de los menores.

Es, sin ninguna duda, la única manera de hacer efectivos los derechos fundamentales de los niños y evitar que sus vidas se conviertan en *El show de Truman*.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Escudero, R. (2020), *Los derechos de la personalidad de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital*, en Solé Resina, J., y Almada Mozetic, V., "Protección de los menores de edad en la era digital", Madrid, Juruá Editorial.
- Ammerman Yebra, J. (2018), "El régimen de prestación del consentimiento para la intromisión en los derechos de la personalidad de los menores. especial referencia al fenómeno del sharenting", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, IDIBE, núm. 8, bis (extraordinario), jul. 2018, pp. 253-264.
- Corriente Córdoba, J.A. (1976), "España y los Convenios Internacionales de los derechos humanos", *Anuario español de derecho internacional*, núm. 3, pp. 130-172.
- Davara Fernández de Marcos, L. (2017), *Menores en internet y redes sociales: derecho aplicable y deberes de los padres y centros educativos. Breve referencia al fenómeno Pokémon Go*, Agencia Española de Protección de Datos, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Davis, G. (2018), *Should you post pics of your kids? Insights from our age of consent survey*, McAfee, disponible en: <https://www.mcafee.com/blogs/family-safety/age-of-consent-survey-insights/#:~:text=Before%20posting%20a%20picture%20on,ok%20with%20a%20stranger%20seeing>.
- De Verda y Beamonte, J.R. (2014), "El consentimiento de los menores e incapacitados a las intromisiones de los derechos de la personalidad", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, IDIBE, núm. 1, agosto 2014, pp- 35-42.
- García Fernández, D. (2010), "El Derecho a la intimidad y el fenómeno de la extimidad", *De-reito*, vol. 19, núm. 2, pp. 264-284.
- García García, A. (2021), "La protección digital del menor: el fenómeno del sharenting a examen", *Revista de Derecho UNED*, núm. 27, pp. 445-492.
- García Guerrero, J.L. (2022), "Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen", en López Garrido, D., *Lecciones de Derecho Constitucional de España y de la Unión Europea, Volumen II, Los derechos fundamentales*, Valencia, Tirant Lo Blanch.
- Gil Antón, A.M. (2013), *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Madrid, Dykinson.

- Hinojo Lucena, F.J., Aznar Díaz, I., Cáceres Reche, M.P., Trujillo Torres, J.M. y Romero Rodríguez, J.M. (2020), "Sharenting: adicción a Internet, autocontrol y fotografías online de los menores", *Revista Científica de Educomunicación*, núm. 64, vol. XXVIII, pp. 97-108.
- Hiniker, A., Schoenebeck, S. Y. y Kientz, J. A. (2016), "Not at the dinner table: parents and children's perspectives on family technology rules", en CSCW, *Papers of the 19th ACM Conference on Computer-Supported Cooperative Work and Social Computing*, San Francisco, CSCW.
- Instituto Internacional de Estudios sobre la familia (2019), *Sharenting. La sobreexposición de los hijos en las redes sociales*, Madrid, The Family Watch.
- Jiménez Iglesias, E., Elorriaga Illera, A., Monge Benito, S. Y Olabarrí Fernández, E. (2022), "Exposición de menores en Instagram: instamadres, presencia de marcas y vacío legal", *Revista Mediterránea de Comunicación*, 13 (1), pp. 51-63.
- Lipu, M. Y Siibak, A. (2019), "'Take it down!': Estonian parents' and pre-teens' opinions and experiences with sharenting", *Media International Australia*, 170(1), 57-67.
- Martínez de Aguirre Aldaz, C. (2016), *Curso de Derecho Civil I. Derecho de la Persona*, Edisofer, Madrid.
- Martínez López-Sáez, M. (2021), *La garantía del derecho al olvido frente a situaciones de vulnerabilidad en la UE y España. Un recurso ante hipotecas vitalicias y nuevos modelos de opresión en tiempos digitales*, Madrid, Tecnos.
- Moreno Bobadilla, Á. (2017), *Intimidación y menores*, Madrid, CEPC.
- Morillas Fernández, M. (2018), "Derecho de Familia y redes sociales", *R.E.D.S.*, núm. 13, julio-diciembre de 2018, pp. 93-105.
- Otero, P. (2017), "Sharenting...should children's lives be disclosed on social media", *Arch Argent Pediatr*, 115(5), pp. 412-414.
- Ouvrein, G.; Verswijvel, K. (2019), "Sharenting: Parental adoration or public humiliation? A focus group study on adolescents' experiences with sharenting against the background of their own impression management", *Children and Youth Services Review*, 99, pp. 319-327.
- Rebollo Delgado, L. (2005), *El derecho fundamental a la intimidad*, Madrid, Dykinson.
- Revetllat, I., "El interés superior del niño: concepto y delimitación del término", *Educatio Siglo XXI*, núm. 2, 2012, pp. 89-108.
- Santamaría Pérez, M.L. (2019), *El concepto del interés superior del niño y su dimensión constitucional*, Valencia, Universitat Politècnica de València, Colección Infancia y Adolescencia.
- Sales, N. J. (2017), *American Girls: Social Media and the Secret Lives of Teenagers*, Nueva York, Penguin Random House LLC.
- Serrano Pérez, M. (2013), "Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La inviolabilidad del domicilio. La protección de datos", en García Guerrero, J.L., *Los derechos fundamentales: la vida, la igualdad y los derechos de libertad*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Sole Resina, J. (2018), "Las voluntades digitales: marco normativo actual", *Anuario de Derecho Civil*, LXXI (2), 417-440.
- Teruel Lozano, G.M. (2016), "Perspectivas de los derechos fundamentales en la sociedad digital", *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, núm. 6, pp. 215-243.
- Toral Lara, E. (2020), "Menores y redes sociales: consentimiento, protección y autonomía", *Derecho Privado y Constitución*, 36, pp. 179-218.

